

DÁLIDA MARÍA MARTÍNEZ ABDALA

ABOGADA.

Asistencia legal Especializada

Señor

Juez 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena.

NJ-469

Asunto: Ejecutivo

Rad: 47-001-4189-005-2019-00336-00

Dte: Augusto Ramos Montero

Ddo: Sol Ángel de la Hoz

DÁLIDA MARÍA MARTÍNEZ ABDALA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, conocida de auto dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted por medio del presente a fin de manifestar que anexo a través del presente, Liquidación de Crédito del proceso de la referencia:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

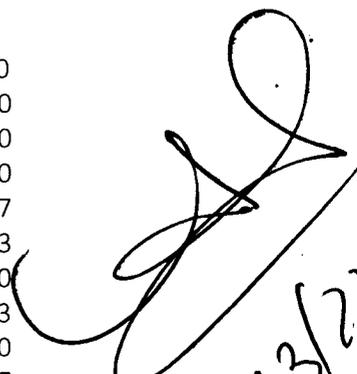
Capital	10.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	640.900,00
Total Intereses Mora (+)	7.396.366,67
Sub Total	18.037.266,67
Costas	600.000,00
TOTAL	18.637.266,67

Intereses Corrientes

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
20/11/2017	30/11/2017	11	1,60	\$ 58.666,67
1/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$ 164.300,00
1/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$ 163.266,67
1/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$ 149.333,33
1/03/2018	20/03/2018	20	1,58	\$ 105.333,33
Total Intereses Corrientes				\$ 640.900,00

Intereses de Mora

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
21/03/2018	31/03/2018	11	2,28	\$ 83.600,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 226.000,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 232.500,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 224.000,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 228.366,67
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 227.333,33
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 219.000,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 224.233,33
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 216.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 222.166,67
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 220.100,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 203.466,67
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 222.166,67
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 214.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 222.166,67
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 214.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 221.133,33
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 221.133,33


AUG 13/22

1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 214.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 219.066,67
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 211.000,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 217.000,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 215.966,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 204.933,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 218.033,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 208.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 209.766,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 202.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 208.733,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 209.766,67
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 205.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 208.733,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 200.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 202.533,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 200.466,67
Total Intereses de Mora				\$ 7.396.366,67

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinente.

De usted, atentamente.

DÁLIDA MARIA MARTINEZ ABDALA
CC. No. 32.661.136 Barranquilla.
T.P. No. 51.188 del C. S. de la J.

DR. CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ

ABOGADO TITULADO

CALLE 64 No 46 – 18 B. BOSTON CEL 300 8191555 BARRANQUILLA

CORREO: cesarauqustoardilalopez@gmail.com

SEÑORA:

JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA - MAGDALENA

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Radicado: 47 00 14189 005 2021 003590

DETE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.

DEDU: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO

CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, mayor de edad, en mi condición de apoderado judicial del señor **DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO** correo ihoanaclavijo1990@gmail.com por medio del presente escrito y **DENTRO DE LOS TÉRMINOS ME PERMITO REPONER PARCIALMENTE EL AUTO** de fecha 10 de mayo de 2022 fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 7 de marzo de 2022 dentro de los términos repuse oportunamente el auto de fecha 2 de marzo mediante el cual se fija la fecha de audiencia de 15 de marzo de 2022, en las que las siguientes peticiones no me han sido resueltas

PETICIONES

1. Se revoque parcialmente el auto de fecha 2 de marzo en su numeral segundo en cuanto a decretar las pruebas señalado con el b) pruebas del demandado Diego Cruz en el sentido de negar la inspección judicial y rechazar las demás peticiones de pruebas se rechazan por inconducentes e inútiles
2. Que en su lugar se ordene a la demandada aportar el título valor que motivo el paz y salvo de junio de 2016 a favor de mi poderdante y que se encuentra en la demanda y el recibo de consignación de \$ 9.000.000 al señor **CEVALLOS VALENZUELA RICARDO JOSE** que origino el título valor y la presente demanda.
3. Se revoque parcialmente el auto de fecha 2 de marzo en lo que tiene que ver con la fijación de honorarios provisionales al perito por ser completamente excesivos
4. Que en su lugar se tenga en cuenta la tarifa que presento el juzgado 10 civil municipal de Cali para casos idénticos al fijar dicho peritazgo por \$ 427.00 tarifa nacional ante medicina legal y ciencias forenses

Arce 07/03/2022

2. Como puede observar su señoría las anteriores peticiones no han sido resueltas
3. Que el auto de fecha 10 de mayo de 2022 ratifica el auto de fecha 2 de marzo de 2022 en su contenido y las pruebas por ello es importante tenerse en cuenta la petición de las pruebas en la solicitud para no violarle el derecho a la defensa dentro de la audiencia y también el excesivo monto de perito que en repetidas ocasiones no es suma superior a \$ 500.000

PETICIONES

1. Se revoque parcialmente el auto de fecha 10 de mayo
2. Se dé respuesta a la reposición del auto de fecha 2 de marzo de 2022
3. Se fije fecha de audiencia conforme a las peticiones expuestas en la reposición del auto de fecha 2 de marzo de 2022

Agradezco su amable atención y anexo:

Escrito de reposición, Pantallazos de envío de fecha 7 de marzo, envío por segunda vez de fecha de marzo de 2022

Notificaciones: En la calle 64 No 46 – 18 Barranquilla, celular 300 819 15 55 y se tenga mi nuevo correo: cesaragustoardilalopez@gmail.com

Atentamente,



Dr.: CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ
C.C No. 72.126.034 de Barranquilla
T. P No. 146380 C. S. J.

CRUZ CASTIBLANCO Radicado: 47 00 14189 005 2021 0035100 DETE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. DEDO: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO

cesar SAXO <cesar.augustoardilalopez@gmail.com>
para Juzgado, aliflorez.af@sierraaseonasycobranzas.com, jhonaclavijo1990@gmail.com

SEÑORA:

JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETEN

E. S. D.

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 47 00 14189 005 2021 0035100
DETE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.
DEDO: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO

CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, mayor de edad, identificado con C.C No. 72.126.034 de Barranquilla Abogado en ejercicio portador de la T. P No. 146380 del C.S.J. y vecino de esta ciudad, en mi condición de apoderado judicial del señor DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO por medio del presente escrito y DENTRO DE LOS TÉRMINOS ME PERMITO REPONER PARCIALMENTE EL AUTO de fecha 22 de marzo de 2022 fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. En dicho auto su señoría afirma

Al respecto su señoría en la contestación de la demanda se aportó un paz salvo de mi poderdante con la demandante de fecha 3/06/2016 y bajo la gravedad de juramento se manifestó que nunca más obtuvo crédito ni ningún contrato comercial con esta entidad, ni conoce personalmente a quien supuestamente sirve de fiador

Que ante ello mi poderdante se encuentra en un doble cobro haciéndose completamente necesario y conducente que la demandante aporte al despacho

CRUZ Radicado: 47 00 14189 005 2021 0035900 DETE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. DEDO: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO

cesar SAXO <cesar.augustoardilalopez@gmail.com>
para Juzgado

SEÑORA

de cesar SAXO <cesar.augustoardilalopez@gmail.com>
para Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta <j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ 5 D

E. fecha 14 mar 2022, 16:55

asunto CRUZ Radicado: 47 00 14189 005 2021 0035900 DETE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. DEDO: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO

enviado por gmail.com

MAGDALENA

Radicado: 47 00 14189 005 2021 0035900
DETE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.
DEDO: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO

CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, mayor de edad, identificado con C.C No. 72.126.034 de Barranquilla Abogado en ejercicio portador de la T. P No. 146380 del C.S.J. y vecino de esta ciudad, en mi condición de apoderado judicial del señor DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO por medio del presente escrito y DENTRO DE LOS TÉRMINOS ME PERMITO REPONER PARCIALMENTE EL AUTO de fecha 22 de marzo de 2022 fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. En dicho auto su señoría afirma

Al respecto su señoría en la contestación de la demanda se aportó un paz salvo de mi poderdante con la demandante de fecha 3/06/2016 y bajo la gravedad de juramento se manifestó que nunca más obtuvo crédito ni ningún contrato comercial con esta entidad, ni conoce personalmente a quien supuestamente sirve de fiador

DR CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ

ABOGADO TITULADO

CALLE 64 No 46 - 18 B. BOSTON BARRANQUILLA CEL 300 8191555

CORREO: cesarauustoardilalopez@gmail.com

SEÑORA:

JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA - MAGDALENA

E.

S.

D.

i05prcmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 47 00 14189 005 2021 0035100

DETE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.

DED: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO

CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, mayor de edad, identificado con C.C No. 72.126.034 de Barranquilla Abogado en ejercicio portador de la T. P No. 146380 del C.S.J, y vecino de esta ciudad, en mi condición de apoderado judicial del señor **DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO** por medio del presente escrito y **DENTRO DE LOS TÉRMINOS ME PERMITO REPONER PARCIALMENTE EL AUTO** de fecha 22 de marzo de 2022 fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. En dicho auto su señoría afirma

Ordenar a la entidad demandada, arrimar al expediente el titulo valor original, suscrito por el demandado, las demas peticiones de pruebas se rechazan por inconducentes, impertinentes e inútiles.

Al respecto su señoría en la contestación de la demanda se aportó un paz salvo de mi poderdante con la demandante de fecha 3/06/2016 y bajo la gravedad de juramento se manifestó que nunca más obtuvo crédito ni ningún contrato comercial con esta entidad, ni conoce personalmente a quien supuestamente sirve de fiador

Que ante ello mi poderdante se encuentra en un doble cobro haciéndose completamente necesario y conducente que la demandante aporte al despacho el titulo valor mediante el cual se emitió el paz y salvo en mención, aclarándose de esta forma ante su despacho para mejor proveer que en verdad existen dos titulos valores con la firma de mi poderdante (uno pago y el otro por cobrar)

2. Afirma su señora la prueba grafológica con la siguiente orden de

1° Si la firma estampada en la letra de cambio que sirve de soporte ejecutivo a la demanda de este asunto, corresponde o no, al señor **DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO o al señor **RICARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA**.**

2° El dictamen correspondiente deberá ser allegado antes de la audiencia.

Se le señala honorarios provisionales al perito en la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.00), los que deberán ser consignados por las personas demandadas a órdenes del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

Al respecto me permito manifestar que lo solicitado por el suscrito no es "si la firma estampada en la letra de cambio que sirve de soporte ejecutivo de la demanda de este asunto corresponde o no a Diego Cruz, ya que es de conocimiento de la señora juez que mi poderdante "si firmo un titulo valor el cual no retiro y quedo en poder de la hoy demandante", por ello Debe quedar claro que lo que se pidió ante el grafólogo es determinar :

Clases de letras -distintas clases de tintas (Estudio físico de tintas) utilizadas en la elaboración del título valor.

Estudio grafológico del título, respecto de la autenticidad de la firma del título valor y su huella de la persona que se encuentran inmersos en la creación del título

Tiempo de elaboración del título con respecto de la firma que se encuentra plasmada por el supuesto deudor **Sr DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO** y el tiempo de lleno de la letra

3. Así mismo su señoría omitió dentro del presente auto mi solicitud:

*"Se ordene a la aquí demandada demostrar que la cooperativa, entidad que se rige por la superintendencia, cumple con los sustentos contables de sus transacciones aportando el recibo de consignación por el valor de **\$ 9.893.351** a favor del señor **CEVALLOS VALENZUELA RICARDO JOSE** demostrando así la legitimidad de dicho título"*

Dicha prueba es muy conducente, ajustada a derecho ya que niega la inspección judicial con la que se demostraría si o no la cooperativa cumple con los parámetros contables de ley y como no exigir el recibo de consignación de una deuda que mi poderdante y el señor Cevallos no reconoce, esta prueba toma un significativo valor para proveer mediante sentencia, caso contrario se estaría violando el derecho a la defensa y aportar pruebas

En sentencia T-237/17 de la corte constitucional en tratándose de las pruebas, manifiesta en cuanto a

DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.

Definición de obstrucción u omisión a la práctica de pruebas:

*El defecto fáctico **por la omisión** en el decreto y la **práctica de pruebas** se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la **práctica de pruebas**, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido*

DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

Claramente se manifestó al despacho bajo la gravedad de juramento que existe un doble cobro sobre el mismo título valor, que mi poderdante realizo solo una transacción comercial con la demandante, por lo cual no es de recibo conforme a lo dicho por la honorable corte, NO ordenar a la demandante:

1. *Que aporte el título valor que motivo el paz y salvo de junio de 2016*
2. *El recibo de consignación de \$ 9.000.000 al señor **CEVALLOS VALENZUELA RICARDO JOSE** que origino el título valor y la presente demanda,*

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO PROCESAL Y EL PAPEL DEL JUEZ-Operadores judiciales tienen el deber de corregir, mediante sus providencias, las fallas que impiden que la igualdad del proceso sea real y efectiva

El marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

FACULTADES Y PODERES DEL JUEZ-Deber de practicar pruebas de oficio en los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo

EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES-Jurisprudencia del Consejo de Estado

El Consejo de Estado ha precisado que tratándose de ejecuciones extrajudiciales la prueba indiciaria constituye un elemento relevante para determinar la responsabilidad estatal, ya que en el común de los casos, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentan estos delitos, los estándares probatorios en sede judicial administrativa deben flexibilizarse.

Su señoría, conforme a lo manifestado por mi cliente, es un grave indicio que existe un doble cobro y con las pruebas solicitadas tal como lo subrayo en lo dicho por la corte, la solicitud del título valor que origino el paz y salvo del año 2016, el recibo de consignación por el monto en deuda resulta relevante para determinar la veracidad de la demanda y la contestación de la misma, es decir que se hallara la verdad absoluta de la litis

EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES-Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la prueba indiciaria

El Consejo de Estado ha precisado que tratándose de ejecuciones extrajudiciales la prueba indiciaria constituye un elemento relevante para determinar la responsabilidad estatal, ya que en el común de los casos, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentan estos delitos, los estándares probatorios en sede judicial administrativa deben flexibilizarse.

En cuanto a los honorarios periciales su señoría fija un valor de \$ 1.000.000, valor excesivo ya que se trata de un proceso de mínima cuantía, al respecto me permito manifestar que el suscrito solicito ante el juzgado 10 civil municipal de oralidad de Santiago de Cali radicado 2019-00777-00 el mismo estudio ante medicina legal y ciencias forenses el cual se realizó y se fijó un precio de \$ 427.000, tarifa nacional, (anexo auto) suma que está en capacidad mi poderdante de cancelar debido a su bajo salario ya que tiene una familia

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar

PETICIONES

- 1. Se revoque parcialmente el auto de fecha 2 de marzo en su numeral segundo en cuanto a decretar las pruebas señalado con el b) pruebas del demandado Diego Cruz en el sentido de negar la inspección judicial y rechazar las demás peticiones de pruebas se rechazan por inconducentes e inútiles**
- 2. Que en su lugar se ordene a la demandada aportar el título valor que motivo el paz y salvo de junio de 2016 a favor de mi poderdante y que se encuentra en la demanda y el recibo de consignación de \$ 9.000.000 al señor **CEVALLOS VALENZUELA RICARDO JOSE** que origino el título valor y la presente demanda.**

3. Se revoque parcialmente el auto de fecha 2 de marzo en lo que tiene que ver con la fijación de honorarios provisionales al perito por ser completamente excesivos
4. Que en su lugar se tenga en cuenta la tarifa que presento el juzgado 10 civil municipal de Cali para casos idénticos al fijar dicho peritazgo por \$ 427.00 tarifa nacional ante medicina legal y ciencias forenses

Agradezco su atención y quedo a la espera de pronta respuesta

NOTIFICACIONES El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 64 No 46 – 18 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico cesaraugustoardilalopez@gmail.com cel. 300 8191555

Atentamente,



Dr.: CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ
C.C No. 72.126.034 de Barranquilla
T. P No. 146380 C. S. J.

Anexo auto

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

FE 2 MAR 2022

Siendo procedente lo solicitado, el auto de fecha 8 de Febrero del presente año dictado dentro de este proceso, quedará así:

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien no lo descorrió, respecto del demandado DIEGO CRUZ, pero sí lo hizo respecto del demandado RICARDO JOSE CEBALLOS VALENZUELA.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día QUINCE (15) del próximo mes de MARZO del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante, los documentos que aporta con la demanda, y con el escrito mediante el cual descorre traslado de excepciones del demandado RICARDO JOSE CEBALLOS VALENZUELA, vistos en el expediente digital.

b) PRUEBAS DEL DEMANDADO DIEGO CRUZ

Documentales.

Téngase como pruebas de esta persona demandada, los documentos que aporta con el escrito de contestación de demanda y excepciones, vistos en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE, quien funja como representante legal de la persona jurídica demandante deberá absolver el interrogatorio que le solicita la

Rad: 47-001-4180-005-2021-00359-00
Asunto: **EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL**
Demandante: **CREDIMED DEL CARIBE SAS**
Demandado: **DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO Y OTRO**

parte demandada como prueba de confesión y el cuestionario que oficiosamente le hará el Despacho lo mismo que al demandado.

Inspección judicial, se niega porque tal como está definido su objeto en la demanda, el mismo no es materia de dicho mecanismo judicial.

Ordenar a la entidad demandada, arrimar al expediente el título valor original, suscrito por el demandado, las demás peticiones de pruebas se rechazan por inconducentes, impertinentes e inútiles.

c) PRUEBAS DEL DEMANDADO RICARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA

INTERROGATORIO DE PARTE, quien funja como representante legal de la persona jurídica demandante deberá absolver el interrogatorio que le solicita la parte demandada como prueba de confesión y el cuestionario que oficiosamente le hará el Despacho lo mismo que al demandado.

Inspección judicial, se niega porque tal como está definido su objeto en la demanda, el mismo no es materia de dicho mecanismo judicial.

De oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del CGP, se decreta prueba para que un experto en grafología determine lo siguiente:

1° Si la firma estampada en la letra de cambio que sirve de soporte ejecutivo a la demanda de este asunto, corresponde o no, al señor DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO o al señor RICARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA.

2° El dictamen correspondiente deberá ser allegado antes de la audiencia.

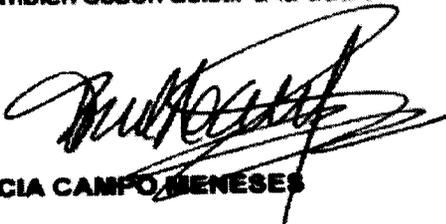
Se le señala honorarios provisionales al perito en la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.00), los que deberán ser consignados por las personas demandadas a órdenes del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

Designase perito al señor JEFFERSON AGUDELO OSPINA, quien puede ser localizado en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Metropolitana de esta Ciudad-, comuníquesele al celular No 300882.3427.

Se advierte a los apoderados que también deben asistir a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO BIENES

S. CRUZ DIEGO REPONCO AUTOPH...
Archivo - Edición - Herramientas - Inicio
S. CRUZ DIEGO RE...
S. CRUZ DIEGO RE...

Demandante: RICARDO HENAO RIASCOS.
Demandada: LISTRE LAISSA ARDILA SALAS

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para su revisión, junto con la respuesta brindada al despacho por el Instituto de Medicina Legal. Se hace constar que los días 28 de abril, 5, 12, 19, 25, 26, 28 de mayo, 2 y 9 de junio de 2021, no corrieron los términos judiciales, en razón a las jornadas de PARO NACIONAL, realizados por los empleados de la Rama Judicial, convocada por ASONAL JUDICIAL S.L. - Así mismo se informa que a partir del 28 de Abril de 2021, hubo restricción de acceso al palacio de Justicia, por los problemas de seguridad, generados a raíz de los diferentes bloques de movilidad que presentó la ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.
SECRETARIA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.360.
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, Veintinueve de junio dos mil veintiuno.
Rad. 2019-00777-00.

En virtud a que en cumplimiento de la prueba ordenada en el trámite de la fecha de fealdad, propuesta por el apoderado de la parte demandada: LISTRE LAISSA ARDILA SALAS, se ordenó la remisión de los documentos a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la práctica de un peritaje grafológico, a lo cual ante el reiterativo requerimiento telefónico realizado por el despacho, dicha entidad de respuesta al Juzgado, manifestando que el informe pericial tiene un costo de: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$427.000.00) M/cte., dineros que deben ser consignados en la Cuenta Corriente 309-18848-0 del BBVA, por lo que debe informarse a la parte interesada en la prueba, para que proceda en el término de cinco (5) días hábiles, al pago de las expensas correspondientes, so pena de tener como desistida la prueba en caso de no hacerlo y continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandada, para los fines legales pertinentes, lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con respecto al peritaje grafológico solicitado, para que proceda en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, al pago de las expensas correspondientes, so pena de tener como desistida la prueba en caso de no hacerlo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

Estado No: 102

FECHA: 30 junio de 2021